



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
DEMANDADO: JESUS MARIA NUÑEZ.  
RAD: 54-871-40-89-001-2023-00008-00

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, el proceso de la referencia, informándole, que el termino de traslado de la liquidación de costas, venció el día trece (13) de septiembre del año en curso, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Villacaro, 21 de septiembre de 2023

**HERMAN RICARDO BARAJAS TARAZONA**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Vista la liquidación de costas, practicada en este proceso, el despacho le imparte, su aprobación, de conformidad, con el art. 366 numeral 1º del C.G.P..

### CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
**JUEZ**

S.J.

Firmado Por:  
Leonor Amparo Martinez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426b85921f0b30de04b88bd503844b7794f00815e40f516e438e0cc909dcc334**

Documento generado en 21/09/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior  
de la Judicatura

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

## VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: PEDRO RODRIGUEZ RINCON  
APODERADO: VICTORIANO LLANEZ  
CAUSANTES: MARIA DEL CARMEN VARGAS DE QUINTERO Y JESÚS MARÍA  
QUINTERO MELO  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00022-00

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, visto al folio 33 c.u., del expediente digital, esta judicatura, inadmitió la demanda de Sucesión intestada y, dentro del término procesal concedido, el apoderado de la parte demandante doctor Victoriano Llanez, allegó escritos, recibidos vía correo electrónico institucional, el día 8 y 19 de septiembre de 2023, por medio del cual, corrigió, los defectos señalados en el auto referido, teniendo en cuenta, que por daños en el sistema de la Oficina del IGAC, no le fue expedido oportunamente dicho certificado y, una vez reunidos, los requisitos de ley, exigidos en los artículos 82, 83, 487 y 489 del Código General del Proceso y, por ser competente este despacho, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR**, abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por el señor **PEDRO RODRÍGUEZ RINCÓN**, en calidad de adquirente cesionario de los derechos y acciones de la sucesión de los causantes MARIA DEL CARMEN VARGAS DE QUINTERO y JESÚS MARÍA QUINTERO MELO, fallecidos el 14 de febrero de 2002 y 23 de febrero de 2021, respectivamente, en el Municipio de Villacaro, N. de S., siendo este último, su domicilio.

**SEGUNDO: RECONOCER** a los señores **BRICEIDA QUINTERO VARGAS**, identificada con la C. de C. N° 27.887.403 expedida en Villacaro (N/S), **SORAYDA QUINTERO VARGAS**, identificada con la C. de C. N° 27.888.097 expedida en Villacaro (N/S), **MARIA LUISA QUNTERO VARGAS**, identificada con la C. de C. N° 27.886.841 de Villacaro (N/S), **LUSCELIA QUINTERO VARGAS**, identificada con C. de C. N° 27.886.852 de Villacaro (N/S), **FIDELINA QUINTERO VARGAS**, identificada con C. de C. N° 27.887.497 de Villacaro (N/S), **ALEJANDRINO QUINTERO VARGAS**, identificado con C. de C. N° 5.529.042 de Villacaro (N/S), **EMETERIA QUINTERO VARGAS**, identificada con C. de C. N° 27.887.773 de Villacaro (N/S), en calidad de herederos convocados de MARIA DEL CARMEN VARGAS DE QUINTERO y JESÚS MARÍA QUINTERO MELO.

**TERCERO: RECONOCER**, al señor PEDRO RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la C. de C. N° 5.529.313 de Villacaro (N/S), en calidad de adquirente, de los derechos sucesorales de los señores **BRICEIDA QUINTERO VARGAS**, **SORAYDA QUINTERO VARGAS**, **MARIA LUISA QUNTERO VARGAS**, **LUSCELIA QUINTERO VARGAS**, **FIDELINA QUINTERO VARGAS**, **ALEJANDRINO QUINTERO VARGAS**, **EMETERIA QUINTERO VARGAS**, a través, de los causantes MARIA DEL CARMEN VARGAS DE QUINTERO y JESÚS MARÍA QUINTERO MELO.

**CUARTO: EMPLAZAR**, a todas las personas, que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad, con el artículo 108 del C.G.



# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

## VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Consejo Superior  
de la Judicatura

del P., en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento, se efectuará únicamente, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento, se entenderá surtido, quince (15) días después de publicada la información, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** COMUNICAR, la apertura del presente trámite sucesoral, al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados, en el parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

**SEXTO:** COMUNÍQUESELE, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

**SÉPTIMO: DÉSELE,** el trámite señalado, para los procesos de liquidación, contemplado en el Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes, del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** RECONOCER, al doctor **VICTORIANO LLANEZ**, como apoderado para actuar, del demandante PEDRO RODRÍGUEZ RINCÓN, en la demanda de sucesión intestada.

**NOVENO:** ADVERTIR, a la parte interesada, sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena, de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto, en el artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
**JUEZ**

/lams.

Firmado Por:

Leonor Amparo Martínez Santander

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8173b31cbcf2966beaedacef624a6eef8e93af4472f2f45277e530e9ffb090**

Documento generado en 21/09/2023 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
DEMANDADO: ANA BELKYS ROJAS SERRANO  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2019-00042-00

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, el proceso de la referencia, informándole, que el término de traslado de la liquidación de crédito, venció el trece (13) de septiembre del año en curso y, las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

Villacaro, 21 de septiembre de 2023

**HERMAN RICARDO BARAJAS TARAZONA**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Como quiera que la anterior liquidación de crédito, practicada en este proceso, no fuera objetada por las partes, el despacho, le imparte su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P. Sin recursos.

### CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
**JUEZ**

S.J.

Firmado Por:

**Leonor Amparo Martinez Santander**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Caro - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c67ace5138a826b0cccf0149d0e5500a06381b5b33cb432c93ebf18f806409**

Documento generado en 21/09/2023 09:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

---

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: PEDRO RODRIGUEZ RINCON  
APODERADO: VICTORIANO LLANEZ  
CAUSANTE: HORACIO RODRIGUEZ  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00023-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente digital, se observa, que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, del cuaderno único digital, esta judicatura, inadmitió la demanda, y dentro del término procesal concedido, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito, recibido, a través, de correo electrónico institucional, el día 13 de septiembre del presente, por medio del cual, corrige los defectos señalados, en el auto mencionado, bajo los siguientes argumentos, que a continuación se citan.

Respecto al requerimiento de la partida de defunción y/o registro civil de defunción, del causante HORACIO RODRÍGUEZ, señala que, *“con la certificación expedida y aportada con la demanda principal de la Parroquia San Pedro Apostol de Villa Caro, por la fecha en que sucedió el fallecimiento del señor HORACIO RODRIGUEZ, no existía el registro civil a cargo del estado, y la respuesta por parte del sacerdote que desde el año 2012 se dejó de expedir partidas de defunción”*; documento éste, que no reemplaza el registro o partida de defunción, el cual, no anexó, con el escrito de subsanación.

Ahora, respecto a la Escritura Pública N° 108 del 18 de noviembre de 1935, si bien la allegó, con el escrito de subsanación, sin embargo, de su contenido, se observa, que la señora Analía Salazar, vende a Ramón Ibarra, *“un derecho que le corresponde de la sucesión intestada de su esposo Horacio Rodríguez, sobre un terrero denominado “La Ochoa”, ubicado en la fracción de “La Vega”, de esta jurisdicción municipal (...)”*, lo cual, al verificar dicha información con la demanda y el Certificado de Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N/S, no coincide, la identificación del predio, con dicho documental.

En cuanto, a la solicitud del Certificado especial del inmueble, al proceso de la referencia, el despacho, en su momento de admisión de la demanda, hizo dicho requerimiento, atendiendo, a la pretensión del apoderado, sobre la adjudicación y declaración de pleno dominio, en cuerpo cierto, sobre el cien por ciento (100%) del predio rural, finca denominada El Tesoro, ubicado en la fracción El Silencio, del Municipio de Villacaro, N.S., identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 270-2524, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N/S, que, para este caso, si sería necesario, con el fin, de determinar el derecho real de dominio, la identidad del inmueble y de los propietarios inscritos a la fecha de su expedición, atendiendo, a que el Certificado de Tradición, allegado con la demanda, desde la Anotación N° 1 hasta la N° 13, discrepa, de la titularidad de dominio incompleto, por falsa tradición.

Por lo reseñado, es dable, llegar a la conclusión, de que la demanda, no fue subsanada en su integridad, por lo que, este despacho, procederá a rechazarla, según, lo dispuesto, en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

---

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda, según lo expuesto, en la parte motiva, de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE, las diligencias. DEJESE, constancia, en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER  
JUEZ**

/lams.

Firmado Por:  
Leonor Amparo Martinez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d20a06aba7477f88f71136db4bac53cfc136d1a7ab0f7d993114e8f10c4a63**

Documento generado en 21/09/2023 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

---

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: PEDRO RODRIGUEZ RINCON  
APODERADO: VICTORIANO LLANEZ  
CAUSANTE: RAMÓN IBARRA  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00024-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente digital, se observa, que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, del cuaderno único digital, esta judicatura, inadmitió la demanda, y dentro del término procesal concedido, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito, recibido, a través, de correo electrónico institucional, el día 13 de septiembre del presente, por medio del cual, corrige los defectos señalados, en el auto mencionado, bajo los siguientes argumentos, que a continuación se citan.

Respecto a las Escrituras Públicas N° 301 de fecha 11 de diciembre de 1961, de la Notaría Única de Sardinata y, demás documentales, como la N° 42, 101, 64, entre otras, donde se realizaron la compraventa de derechos y acciones del causante RAMÓN IBARRA, ésta se solicitaron, debido, a que al plenario digital, fue allegado la Escritura N° 029 de 2022, que en nada corresponde a los negocios jurídicos, registrados en el Certificado de Tradición, sin embargo, el apoderado, en el escrito de subsanación, indica, la imposibilidad de allegar las Escrituras públicas requeridas, por no ser vigentes y, dichos negocios jurídicos, se registraron con base en la Escritura 108 del 11 de noviembre de 1935; afirmación ésta, que no es de recibo, para el despacho, pues, dicho acto, corresponde, es, a la venta de derechos y acciones del causante Horacio Rodríguez a RAMÓN IBARRA, como comprador, que, a contario sensu, la Escritura Pública N° 301 del 11 de diciembre de 1961, registrada en la Anotación N° 2 del Certificado de Tradición, corresponde, a la venta de derechos sucesorales del causante Ramón Ibarra; documental éste, que como mínimo, no arrió, con el escrito de subsanación.

En cuanto, a la solicitud del Certificado especial del inmueble, al proceso de la referencia, el despacho, en su momento de admisión de la demanda, hizo dicho requerimiento, atendiendo, a la pretensión del apoderado, sobre la adjudicación y declaración de pleno dominio, en cuerpo cierto, sobre el cien por ciento (100%) del predio rural, finca denominada El Tesoro, ubicado en la fracción El Silencio, del Municipio de Villacaro, N.S., identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 270-2524, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N/S, que, para este caso, si sería necesario, con el fin, de determinar el derecho real de dominio, la identidad del inmueble y de los propietarios inscritos a la fecha de su expedición, atendiendo, a que el Certificado de Tradición, allegado con el escrito genitor, desde la Anotación N° 1 hasta la N° 13, discrepa, de la titularidad de dominio incompleto, por falsa tradición.

Por lo reseñado, es dable, llegar a la conclusión, de que la demanda, no fue subsanada en su integridad, por lo que, este despacho, procederá a rechazarla, según, lo dispuesto, en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

---

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda, según lo expuesto, en la parte motiva, de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE, las diligencias. DEJESE, constancia, en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER  
JUEZ**

/lams.

Firmado Por:  
Leonor Amparo Martinez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c2ef7de6155c6fa4cd20092388ac2ef3f482cf56309c8ad809a637711acc7**

Documento generado en 21/09/2023 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior  
de la Judicatura

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2023- 00028-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, dentro del radicado de la referencia, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través, de apoderada, contra **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite,

### 2. ANTECEDENTES

La apoderada de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ha presentado demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con el fin, de que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **GZO743** de propiedad del deudor **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ**, identificada con la C. de C. N° 37.444.415, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

No obstante, correspondiéndole la demanda al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dicha Unidad Judicial, mediante auto del 23 de agosto de los corrientes, decidió rechazar, por falta de competencia, para conocer del referido proceso de aprehensión y entrega - pago directo de garantía mobiliaria, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **MARTHA CAROLINA RIOS HERNÁNDEZ**, pues consideró que de acuerdo al contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencio claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **VILLACARO**, al igual, que el lugar del domicilio de la parte pasiva, dentro del referido proceso, que, lo es también, el municipio de VILLACARO – Norte de Santander y, en consecuencia, el funcionario competente, seria, el Juez Promiscuo Municipal de Villacaro.

### 3. CONSIDERACIONES



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

El artículo 60 de la ley 1676 de 2013, preceptúa:

**“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

**(...) PARÁGRAFO 2o.** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (...)*” (Resaltas del despacho).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, ha considerado, respecto al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, lo siguiente:

*“(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».(...).*

En el subjuice, revisado el expediente digital, de acuerdo, con lo establecido, en la norma referida anteriormente, y el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitó a la garante **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ**, la entrega voluntaria del bien garantizado, y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir de la solicitud, la garante, no ha hecho entrega voluntaria del bien mueble vehículo<sup>2</sup>, con las siguientes características:

<b>MODELO</b>	<b>2021</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>GZ0743</b>	<b>LINEA</b>	<b>KWID</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTIUCLAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>93YRBB001MJ591775</b>
<b>COLOR</b>	<b>GRIS ESTRELLA</b>	<b>MOTOR</b>	<b>B4DA405Q083464</b>

Teniendo en cuenta, que la solicitud deprecada, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 ibidem, esta Unidad Judicial, accede a la misma, ordenando, oficiar, a los comandantes de la Policía Nacional, -Policía de Carreteras y SIJIN-, a efecto, de que procedan, a retener y dejar a disposición de este Juzgado, el mencionado vehículo automotor.

Una vez retenido el vehículo, se procederá, por parte de este Despacho, a la entrega del mismo, a la entidad garantizada **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE**

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Auto del 26 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro duque

<sup>2</sup> PDF 003escritoDemandaYAnexos, fl 17-20



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

**FINANCIAMIENTO**, y se proseguirá, con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la aprehensión y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la señora **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.444.415, conforme lo consignado, en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OFICIAR**, a los comandantes de la Policía Nacional -Policía de Carreteras y SIJIN-, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición, de este Juzgado el vehículo de las siguientes características:

<b>MODELO</b>	<b>2021</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>GZ0743</b>	<b>LINEA</b>	<b>KWID</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTIUCLEAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>93YRBB001MJ591775</b>
<b>COLOR</b>	<b>GRIS ESTRELLA</b>	<b>MOTOR</b>	<b>B4DA405Q083464</b>

Una vez retenido el vehículo, procedan a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL" teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo [jpmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co) de igual manera al correo electrónico del solicitante: [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) y [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

**TERCERO: NOTIFICAR**, por secretaría este proveído, conforme lo prevee el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER**, a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme y, por los términos del poder a ella conferido.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

---

**QUINTO:** Téngase a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.733.281, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.197.710, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.161.809, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626, CAROLINA OSPINA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.451.275, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado



Consejo Superior  
de la Judicatura

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER**

---

con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, como dependientes judiciales de la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER  
JUEZ**

P/GAV.

Firmado Por:  
Leonor Amparo Martinez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa2607c1936c4380185e1bfbd4b241b70ad684aa0662e8b1580147e620d592**

Documento generado en 21/09/2023 09:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**